



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4609/2019** y su acumulado **RR.IP.4634/2019**, se formula resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de las solicitudes. El 24 de octubre 2019, la particular presentó dos solicitudes de información mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por las que requirió lo siguiente:

1. Folio de la solicitud 0106000618619:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LA SIGUIENTE PERSONA MORAL: Clear Channel Outdoor Mexico, S.A. de C.V. ahora OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS S DE R.L. DE C.V.” (Sic)

2. Folio de la solicitud 0106000621219:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LA SIGUIENTE PERSONA MORAL Centros de Formacion Educativa Comunitaria, A.C. Tlatocli Se Toltzi, A.C. Instituto Nacional de Antropología e Historia” (Sic)

II. Contestación a las solicitudes de acceso a la información. El 07 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia-, informó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la información solicitada obra en medios físicos, por lo que se ponía a su disposición en consulta directa, copias simples y copias certificadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

En ese sentido, indicó que la información solicitada consta de un determinado número de carpetas y un cierto número fojas; por lo que, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, precisó a la particular que, si después de haber realizado la consulta directa de la información se requieren copias simples o certificadas, éstas podrán obtenerse previo pago de derechos.

1. Folio de la solicitud **0106000618619**. Por oficio sin número, de fecha 06 de octubre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia y dirigido a la particular, señaló que la información solicitada consta de 18 carpetas, integradas por 9,000 fojas.
2. Folio de la solicitud **0106000621219**. Por oficio sin número, de fecha 07 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia y dirigido a la particular, señaló que la información solicitada consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.

III. Presentación de los recursos de revisión. El 08 de noviembre de 2019, la ahora recurrente interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado a sus solicitudes de información, expresando para cada recurso de revisión citado al rubro de la presente resolución, lo siguiente:

Razón de la interposición:

“De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas. Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en lo dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley de la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio. Para robustecer lo antes mencionado, me permito adjuntar el siguiente criterio emitido por el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 3/2008 MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al petitionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que para el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el petitionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Clasificación de información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf Sin más por el momento, solicito de nueva cuenta que la información requerida, se me haga llegar mediante correo electrónico." (Sic)

IV. Turno. El 08 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió los presentes recursos de revisión a los que correspondieron los números **RR.IP.4609/2019** y **RR.IP.4634/2019**, y los turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión y acumulación. El 13 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite los recursos de revisión, así mismo se ordenó la integración y puesta a disposición de los expedientes respectivos, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas o expresaran alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Por otro lado, de la revisión y análisis de las constancias, se advirtió que existe identidad de partes y que el acto impugnado versa sobre la misma materia, por lo que resultó inconcuso que existe conexidad en la causa, razones por las cuales se determinó que los recursos de revisión deberán resolverse en forma conjunta para evitar resoluciones contrarias o contradictorias, en consecuencia, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se decretó procedente la acumulación de los recursos de revisión.

Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, precisara lo siguiente:

1. Describa el contenido genérico de cada una de las carpetas de información, identificándolas por su denominación, nomenclatura o número.
2. Remita una muestra representativa de la información puesta a disposición del particular a través de cada una de las respuestas otorgadas.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 17 de enero de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/040/2020, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del presente asunto, por medio del cual reiteró los términos de su respuesta y realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]”

MANIFESTACIONES

PRIMERA. El agravio del particular deviene en **infundado** por lo siguiente:

El artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos federales, como lo es la Secretaría de Administración y Finanzas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

De igual manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 7, último párrafo, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características física de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; no obstante, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dichas modalidades.**

En el presente caso, en respuesta a los requerimientos de información consistentes en:

No. de folio 0106000618619

“...LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LA SIGUIENTE PERSONA MORAL: Clear Channel Outdoor Mexico S.A. de C.V. ahora OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS S DE R.L. DE C.V.”

No. de folio 0106000621219

“...LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES Centros de Formación Educativa Comunitaria, A.C. Tlatoctli Se Yoltzi, A.C. Instituto Nacional de Antropología e Historia”

Se señaló que las solicitudes de información se turnaron a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario quien, conforme a sus atribuciones, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos tanto físicos como electrónicos, **se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.**

Por lo anterior, **con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se puso a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada. Asimismo, respecto a la solicitud de información con número de folio 106000618619, se le indicó que la información solicitada consta de 18 carpetas, integradas por 9,000 fojas; mientras que, en lo relativo al número de folio 0106000621219, se le indicó que consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

De lo expuesto, se advierte que en las respuestas impugnadas se fundó y motivó debidamente el cambio de modalidad, indicándole al particular los fundamentos jurídicos aplicables al caso en concreto y exponiéndole los motivos, razones y circunstancias por los cuales resultaban aplicables.

Esto, al informarle que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponía a su disposición la información de su interés en consulta directa, copia simple y copia certificada, pues la misma sólo obra de forma física en sus archivos, sin que se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.

En ese tenor, si bien la Ley de la materia dispone que se dará el acceso a la información en el formato que la solicitante manifiesta, no menos cierto lo que es que debe ser entre aquellos formatos existentes, conforme a las características física de la información. Ahora bien, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando dicha actuación, tal y como aconteció en el caso de mérito.

Al efecto, resulta aplicable por analogía el criterio 8/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al efecto dispone:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. (...)

(...)

Por otra parte, cabe mencionar que el criterio invocado por la particular para robustecer su agravio no es vinculante ni de observancia para la Secretaría de Administración y Finanzas, pues se trata de un razonamiento adoptado por un órgano colegiado de un sujeto obligado distinto a esta dependencia.

SEGUNDA. En relación al requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a las diligencias para mejor proveer, consistentes en:

“... ”

Describe el contenido genérico de cada una de las carpetas de información identificándolas por su denominación, nomenclatura o número.

Remita una muestra representativa de la información puesta a disposición del particular a través de cada una de las respuestas otorgadas.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

[Énfasis de origen]

Se indica lo siguiente:

1. Las carpetas están integradas por los permisos administrativos temporales revocables, opiniones a dependencias, fianzas, seguros solicitud inicial, avalúos y oficios variados la cual no se encuentra procesada en ninguno de los instrumentos de control y registro..
2. Se adjunta, en versión electrónica, una muestra representativa, íntegra y sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que se puso a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta directa.

Aclarando que sólo para efectos de cumplir con el requerimiento, se digitalizó dicha muestra representativa sin obrar en esos términos en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Labor que implicó trabajo y costo extraordinario para esta dependencia, pues como se indicó desde las respuestas iniciales no se tiene digitalizada la información.

Asimismo, se indica que en la fecha de presentación de las solicitudes de acceso a la información origen del expediente en el que se actúa y días previos, este sujeto obligado recibió un total de 117 solicitudes similares en las que en cada una se piden más de 2 expedientes completos escaneados de permisos de administración temporal revocables; o bien de los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable y/ o el antecedente que originó dicha autorización.

En ese tenor, al emitirse las respuestas, se informó al particular que no se contaba con la información en medio electrónico. Ello pues conceder el acceso en la modalidad elegida además de implicar un procesamiento de la información rebasa la capacidad humana y técnica de este sujeto obligado para darle atención, acreditándose la buena fe de la que se enviste la respuesta emitida, al tratar de dar atención puntual a lo solicitado en las modalidades materialmente posibles.

Finalmente, se solicita que los documentos enviados en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer se guarden en el secreto de esa Ponencia y solo sean consultados por los encargados resolver el recurso de revisión. Asimismo, se pide su devolución, una vez que se resuelva el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que las respuestas emitidas por este sujeto obligado se encuentran apegadas a la legalidad y están investidas de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, lo procedente es que ese Instituto proceda a su **CONFIRMACIÓN**, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000618619 y su acumulado 0106000621219.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los oficios sin número, del 06 y 07 de noviembre de 2019, suscritos por la Coordinadora de Información y Transparencia de Secretaría de Administración y Finanzas, dirigidos al particular, mediante los cuales se da respuesta a su solicitud de información.

3.- **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente la visita de personal de esa Ponencia sustanciadora a las instalaciones de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario cita en v. Ribera de San Cosme 75, Sta María la Ribera, Cuauhtémoc, 06400 Ciudad de México, CDMX, a efecto de que revise la totalidad de las carpetas que integran la información del interés del particular.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, a fin de que sean tomadas en cuenta para resolver la controversia planteada, seguidamente evidenciar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

[...]” (Sic)

El sujeto obligado acompañó al oficio de mérito la siguiente documentación:

- a) Acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0106000618619 y 0106000621219.
- b) Los oficios a través de los cuales el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, los que fueron debidamente descritos en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- c) Disco compacto que contiene las documentales que dan atención al requerimiento de información solicitado por este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

VII. Ampliación. El 13 de enero de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VIII. Cierre de Instrucción. El 20 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integra el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de la particular el día 07 de noviembre de 2019 y los recursos de revisión fueron recibidos por este Instituto el día 08 de noviembre de 2019.
- 2.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.
- 3.** Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

4. Mediante el acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora nos ocupan, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si el cambio de modalidad realizada por el sujeto obligado es legal a efecto de señalar si garantizó el derecho de acceso a la información del particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** de la particular consiste en que el sujeto obligado proporcione a través de medio electrónico y en **formato digitalizado**, diversas documentales relativas a los permisos administrativos temporales revocables de diversas personas morales.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente y los alegatos formulados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

A través de dos solicitudes de información, la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas, que se le proporcionara, respecto de distintas personas morales, en la **modalidad electrónica**, lo siguiente:

- Expediente completo un permiso administrativo temporal revocable, y el antecedente que origina dicha autorización.
- Documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que origina dicha autorización.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

En respuesta a las solicitudes, la Secretaría de Administración y Finanzas turnó las solicitudes a la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, la cual se desprende manifestó que, **la información solicitada únicamente obra en sus archivos en medios físicos, más no electrónicos**, por lo que atendiendo al volumen de la información (18 carpetas con 9,000 fojas y 4 carpetas con 2,000 fojas) y a fin de garantizar el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, puso a disposición de la particular la información en consulta directa, precisando que en caso de requerir copias simples o certificadas, éstas podrán obtenerse previo pago de derechos.

Inconforme con las respectivas respuestas, la particular interpuso recurso de revisión ante este órgano resolutor, manifestando como agravio la **puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada**, toda vez que señaló que, no se le entregó la información por el medio solicitado siendo que lo requirió de forma electrónica.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad del cambio de modalidad efectuado.

Del mismo modo, en atención al requerimiento de información adicional que este Instituto realizó, la Secretaría de Administración y Finanzas señaló lo siguiente:

1. Las carpetas están integradas por los permisos administrativos temporales revocables, opiniones a dependencias, fianzas, seguros solicitud inicial, avalúos y oficios variados la cual no se encuentra procesada en ninguno de los instrumentos de control y registro.
2. Se adjunta, en versión electrónica, una muestra representativa, íntegra y sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que se puso a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta directa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la procedencia del cambio de modalidad efectuado por el sujeto obligado., a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

En esa tesitura, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracción III y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 213. El **acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**
- Se entenderá por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:
 - 1 Consulta directa.
 - 2 Copias simples.
 - 3 Copias certificadas.
 - 4 Copias digitalizadas.
 - 5 Otro tipo de medio electrónico.
- **El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.** Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

De la misma manera, se trae a colación el **Criterio 08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) Justifique el impedimento para atender la modalidad y
- b) Se notifique al particular la disposición de la información **en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Concatenado con lo anterior, se traen a colación los artículos 207 y 223 de la Ley de Transparencia que señalan:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de **documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

[...]"

La ley de la materia, establece que el derecho de acceso a la información será gratuito, salvo el caso de que la reproducción de la información exceda las sesenta fojas, en cuyo supuesto procederá el costo de reproducción de ésta.

De igual forma, que se considera existe **procesamiento de documentos** cuando la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

Expuesto lo anterior, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada por la particular en formato digitalizado, al señalar que la misma únicamente obra en los archivos de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** en formato físico y derivado del volumen de la información, con fundamento en los artículos 203 y 213 de la ley de la materia.

A mayor ahondamiento, se desprende que el sujeto obligado reiteró en vía de alegatos que la información solicitada **no se encuentra digitalizada** aduciendo una imposibilidad para su entrega en medio electrónico, aunado a la cantidad de fojas de los documentos impresos, volumen que supera las capacidades técnicas del área que detenta la información, por lo que la puso a disposición en consulta directa, y en caso de que el particular requiriera alguna parte de la información en las modalidades de copia simple y certificada, le sería proporcionada previo pago de los derechos correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Por lo anterior, como se desprende de la normatividad que fue citada en párrafos que anteceden, cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega y privilegiando la modalidad elegida por el particular.**

En tal consideración, el sujeto obligado manifestó **la existencia de una imposibilidad material para proceder a su reproducción en el formato requerido por la particular**, toda vez que la información materia del requerimiento de acceso de mérito únicamente obra de manera impresa en los archivos de la unidad administrativa responsable aunado al volumen de la misma.

Es decir, con base en lo anterior, este Instituto colige que desde la respuesta inicial el sujeto obligado arguyó, que la información solicitada no obra en archivos digitalizados y, su volumen supera **la capacidad para proceder a su reproducción en el formato requerido por la particular**, de tal forma manifestó un **impedimento justificado** para proporcionarla en la modalidad elegida, y lo cual fue hecho del conocimiento de la ahora recurrente.

Aunado a que, no fue posible advertir disposición legal alguna que constriña al sujeto obligado a contar con la información aquí analizada en formato electrónico.

De tal manera, se observa que de acuerdo con lo manifestado por la dependencia no existe una versión electrónica de la información solicitada. Es decir, existen razones que justifican la entrega de la información requerida en una modalidad de entrega diversa a la elegida por la recurrente –de manera electrónica–.

En ese sentido, el sujeto obligado puso a disposición de la particular, la información en modalidad de consulta directa, precisando el lugar, fechas, horario y el servidor público que le atendería durante la misma, asimismo, indicó, que si derivado de la consulta,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

requería copias simples o copias certificadas de la información estas podrían serle proporcionadas previo pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia.

Al respecto, derivado de las diligencias provistas por el sujeto obligado, se advierte que la información de interés de la particular corresponde a documentación relacionada con los **Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR)**², tal como:

1. Solicitudes de opinión.
2. Croquis de localización.
3. Actas administrativas de entrega recepción.
4. Escritura o acta constitutiva de persona moral.
5. Constancia de alineamiento y/o número oficial.
6. Plan de negocios.
7. Carpetas de la Sesión del Comité de Patrimonio Inmobiliario-
8. Dictamen de avalúo.
9. Formatos de control de trámites.

En ese sentido, se puede apreciar que la información anterior refiere a un conjunto de procedimientos, es decir, en efecto no se trata de un documento específico, sino de una serie de documentos relacionados, por lo que sin duda alguna, el volumen puede superar las capacidades técnicas para ponerla a disposición en el medio solicitado por quien ahora recurre.

Sin perjuicio de lo anterior, con base en la respuesta del sujeto obligado, este Instituto estima necesario analizar el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, el cual se encuentra contenido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y*

² De conformidad con el artículo 105 Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el **Permiso Administrativo Temporal Revocable** es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³ y que a continuación se expone:

“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

...

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el

³ Disponible en:

[http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos de Clasificacion y Desclasificacion de la informacion.pdf](http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.
[...]"

De los Lineamientos previamente citados se destaca lo siguiente:

1. Para la atención de solicitudes en la modalidad de **consulta directa**, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previo a la consulta, **el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:**
 - **Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
 - **Establecer las medidas** que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar **para el resguardo de la información clasificada.**
2. Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, **en la respuesta a su solicitud**, previo al acceso a la información:
 - El lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
 - En caso que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

- Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
 - El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
3. La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
 4. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 5. En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Atendiendo a lo establecido en el precepto normativo previamente citado, del análisis a la respuesta notificada a la particular, se advierte que el sujeto obligado no cumplió los extremos que la normatividad previamente citada establece, **respecto a las reglas que debieron ser hechos del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información en consulta directa.**

Ello toda vez que, los lineamientos referidos establecen que en aquellos casos en que la información contenga partes o secciones de información susceptible de ser clasificada, los sujetos obligados deberán informar a los particulares, las reglas a las que se sujetará la consulta, así como la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Transparencia, en la que se clasificaron las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante y en la que se determinaron las medidas para garantizar la integridad de los documentos.

Sin embargo, la situación anterior no aconteció, ya que como se desprende de las diligencias a las que tuvo acceso este Instituto, los expedientes de interés de la particular contienen datos personales de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, por tratarse de **datos personales**, al hacerse referencia, de forma enunciativa, a documentos tales como:

- Escritura o acta constitutiva de persona moral.
- Constancias de no adeudos de SACMEX y predio.
- Constancias de no inhabilitación, estar al corriente con el pago de impuestos.
- RFC.
- Comprobante de domicilio.
- INE, cédula profesional o pasaporte.

Asimismo, destaca que, en atención al requerimiento de información notificado por este Instituto, la Secretaría de Administración y Finanzas precisó que los expedientes materia de la solicitud contienen datos personales de carácter confidencial, sin precisar cada uno de datos personales contenidos.

Al respecto, cabe señalar de manera inicial que la fracción XXIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé que los **sujetos obligados serán responsables de asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.**

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado, atendiendo a la imposibilidad de proporcionar a la solicitante la totalidad de la información en medio electrónico, la puso a disposición en **consulta directa**, atendiendo a las características en que se encuentra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

la información, sin embargo, lo anterior no cumplió a cabalidad con el procedimiento que deben seguir los sujetos obligado al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, a fin de garantizar el acceso a la información de la particular al mismo tiempo que se garantiza la integridad de la información que contiene partes susceptibles de ser clasificadas.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, y se instruye a que ponga a disposición de la particular en consulta directa los documentos materia de las solicitudes de información, debiendo señalar claramente lo siguiente:

- El lugar, días y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, atendiendo al volumen de la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- Emita por conducto de su Comité de Transparencia una resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista por contener información de carácter confidencial, así como que contenga las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. La resolución que se emita a partir de lo anterior deberá ser entregada a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

QUINTA. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIOS: 0106000618619 y su acumulado
0106000621219.

EXPEDIENTES: RR.IP.4609/2019 y su
acumulado RR.IP.4634/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG